



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00519-00

Revisados los documentos que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que los mismos no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlos probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: **1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4. La forma de vencimiento.** Requisitos sin los cuales no produce efectos.

En el presente asunto, los documentos aportados como base de la ejecución lo constituyen los pagarés 001 de 2019 [Folio 5 01demandaconanexos], 002 de 2019 [Folio 8 01demandaconanexos], 003 de 2019 [Folio 13 01demandaconanexos] y 004 de 2020 [Folio 18 01demandaconanexos], los cuales carecen de forma de vencimiento, por cuanto, en el texto del documento se encuentra en blanco el espacio previsto para establecer la fecha del vencimiento de los pagarés. Razón por la cual no se puede predicar su existencia.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa733dff57303b74f42016f0e27ffcef5f7b6824f3ff600d595fe0f83eeebc1b**

Documento generado en 07/07/2022 09:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>